

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**006/2020 y su
Acumulado
009/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los
Lagos, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

06 de enero de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**05 de febrero de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**RR 006/2020**

“le estoy solicitando a la regidora...copia del pago de sus impuestos: predial y agua potable, no lo estoy pidiendo al municipio, sino a la regidora Olivia guillen, del año 2019...”

RR 009/2020

“no he recibido copia de su declaración 3 de 3, incluyendo su declaración patrimonial, ya que como servidor publico es parte de sus obligaciones.”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, no es obligación de la regidora requerida proporcionar su declaración patrimonial 3 de 3 y en cuanto a los recibos de impuesto predial de sus bienes inmuebles, dicha información tiene el carácter de confidencial. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 006/2020 Y SU ACUMULADO 009/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **006/2020** y su acumulado **009/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 12 de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo los folios Infomex 09247919 y 09247019.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 27 veintisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado el día 06 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso 02 dos recursos de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrados bajo el folio interno 00040 y 00043.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **006/2020** y **009/2020**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere. El día 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Conjuntamente, con fundamento en lo establecido en el artículo 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con su numeral 7°, **se ordenó la acumulación del recurso de revisión 009/2020 al similar 006/2020.**

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/018/2019** el día 15 quince de enero del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en compañía de un archivo adjunto; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se informó al sujeto obligado** que, de conformidad al artículo 26 del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, las dependencias, direcciones y áreas internas de los sujetos obligados son responsables del contenido de las respuestas y envío de la información que se genere en el área respectiva; no obstante, no se les reconoce como sujetos obligados. Aunado a ello, se tiene que el artículo 25 fracción III del mismo dispositivo legal, prevé que son las Unidades de Transparencia quienes deben elaborar y remitir los informes que se requieran por este Órgano Garante, por lo que, la Ponencia instructora además, informó que los requerimientos efectuados se notificarían a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó el día 24 veinticuatro de enero del presente año, al sujeto obligado, mientras que la parte recurrente fue notificada por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 27 veintisiete de enero del mismo año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	27 de diciembre del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	28 de enero del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de enero del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 23 de diciembre del 2019 al 07 de enero del 2020

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

Solicitud de información con folio 09247919

“a la regidora olivia guillen , de todas sus propiedades(bienes inmuebles)le pido copia del impuesto predial pagado del 2019, si es que lo hizo, y copia del recibo de pago de agua 2019, si es que lo hizo, para verificar que cumple con el pago de impuestos como todos los mexicanos, cuidando que no aparezca su direccion, pero si que venga a su nombre, porque al parecer tiene varias propiedades, pues sabiendo de sus anteriores

trabajos y de sus moches, es interesante que nos los presente pues como servidora pública en varios empleos esta en posibilidad de hacerlo y yo en solicitarselo.

atte. (...) (...) para mayor detalle, y con gusto estoy a sus ordenes para cualquier aclaracion..” (SIC)

Solicitud de información con folio 09247019

“a la regidora Olivia guillen padilla, le pido me envíe copia de su declaración 3 de 3 del presente año 2019 y del año 2018.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado emitió oficio de fecha 27 veintisiete de diciembre del presente año, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Ahora bien, atendiendo la capacidad del sistema INFOMEX, es que se determina remitir la información que ampara la capacidad de envío y dejo a disposición del ciudadano toda información para que mediante la consulta directa de documentos establecida en el artículo 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del estado de Jalisco, acceda de manera gratuita consultar la información que requiere.

Por último, en aras de la máxima publicidad y mínima formalidad, le informo que en caso de requerir otro medio de reproducción aun y cuando no fue elegido en el sistema INFOMEX, como lo son las copias simples o certificadas, se pone a su consideración ambas opciones a efecto de que lo informe a través de la unidad de Transparencia para que proceda a determinar el costo de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para que una vez que sea realizado el pago por usted y acreditado mediante el recibo expedido por tesorería municipal ante la unidad de Transparencia se proceda a su reproducción y entrega. Haciendo hincapié en que las primeras 20 hojas son entregadas de manera gratuita y a partir de la hoja 21 tiene costo.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA**.

Lo **afirmativo** deviene de la razón fundamental de que la totalidad de información solicitada sí existe y le será proporcionada.

Lo anterior de conformidad al artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

(395) 785 00 01

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente manifestó los siguientes agravios:

“le estoy solicitando a la regidora...copia del pago de sus impuestos: predial y agua potable, no lo estoy pidiendo al municipio, sino a la regidora Olivia guillen, del año 2019...”

RR 009/2020

“no he recibido copia de su declaración 3 de 3, incluyendo su declaración patrimonial, ya que como servidor publico es parte de sus obligaciones.”(SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

El Derecho de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo DAI) es fundamental y humano de conformidad con lo artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el DAI no es absoluto, tiene como excepciones o limites la confidencialidad y la reserva.

La primera, se refiere a la información de la vida privada, concerniente a una persona identificada o identificable, en tanto que, la segunda versa sobre aquella que su difusión produce un riesgo de daño o perjuicio.

La información que solicita relativa a la declaración 3 de 3, se refiere a una iniciativa ciudadana impulsada mayormente por el IMCO, que busca transparentar el patrimonio, los intereses y el pago de impuestos al SAT de servidores públicos y candidatos de elección popular.

La iniciativa es opcional, porque revelaría información de tipo confidencial, para ser concretos datos de tipo patrimonial y fiscal. Así, cada quién decide si se incorpora a la iniciativa o no.

En ese sentido si el ciudadano solicita la declaración 3 de 3 de determinada regidora y esta señala que no la ha presentado porque no tiene obligación legal de sumarse a esa iniciativa, es que la negativa se tiene justificada.

Ahora bien, considerando y supliendo la deficiencia acerca de las declaraciones, tenemos en cuenta que los servidores públicos están obligados a presentar tanto su declaración patrimonial como la de interés y todo mexicano a su declaración fiscal ante el SAT. Sin embargo, dicha información es de tipo confidencial, siendo necesaria la autorización expresa para su difusión...” (SIC)

En principio es de señalar, que el artículo 3 punto 2 fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que **la información pública confidencial debe protegerse, es intransferible e indelegable;**

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los

sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

Ahora bien, el recurrente a través de su solicitud de información con folio **09247919** **requirió información que tiene el carácter de confidencial**, esto es así, ya que se trata de los recibos del impuesto predial de **bienes inmuebles de su propiedad**, es decir información que no es atribuible a su función pública, sino a su vida privada; en razón que, dicha información no fue generada, poseída o administrada en ejercicio de sus facultades, atribuciones o en cumplimiento de las obligaciones del cargo que desempeña.

Por otra parte, en cuanto a lo requerido a través de la solicitud de información con folio **09247019**, se debe señalar que si bien es cierto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹ en su artículo 29 establece que las declaraciones patrimoniales y **de interés serán públicas**, también es cierto, que existe una “condicionante” esto obedece al hecho de que se realizara conforme a los formatos respectivos.

Por tanto, es pertinente señalar que el transitorio tercero de dicha Ley establece, en la parte que interesa:

*“...Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas **y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal...**”*

¹ <https://declaranet.gob.mx/docs/LGRA.pdf>

En ese sentido, el día 16 dieciséis de noviembre del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación², el acuerdo de fecha 13 de septiembre del mismo año, por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expedía las normas e instructivo para su llenado y presentación; en cuyo transitorios se estableció:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se determina que el Formato aprobado mediante el presente Acuerdo, será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.

TERCERO. Los Servidores Públicos de todos los órdenes de gobierno que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deban presentar sus declaraciones de situación patrimonial, inicial o de conclusión, utilizarán los formatos y la normatividad que se encuentren vigentes, utilizables y a través de las plataformas o medios operables al día en que se genere la obligación de presentar la declaración que corresponda.

día

Así, el
16

dieciséis de abril del 2019 se publicó en el Periódico oficial³, el acuerdo mediante el cual, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien modificar el artículo Segundo Transitorio del acuerdo señalado de manera preliminar, para quedar como sigue:

*"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, **serán obligatorios** para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, **una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional**, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo **que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019**".*

Por lo anterior, es evidente que dicha obligación como tal, **aun no es exigible en sus términos, por lo que en ese sentido, se sigue sosteniendo el criterio emitido por el**

² <https://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/Formato-de-declaraciones-de-situaci%C3%B3n-patrimonial-y-de-intereses..pdf>

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557896&fecha=16/04/2019

Pleno de este Instituto, el cual se ha pronunciado mediante consultas jurídicas respecto de la publicación de información relativa a las declaraciones patrimoniales, ya que por su complejidad ha tenido que ser interpretada; así, en la parte que interesa, la consulta jurídica 09/2016, señala:

DICTAMINA

PRIMERO. Para la publicación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, se deberán cumplir con dos requisitos: 1.- Se deberá contar con la autorización expresa del servidor público, por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública; y, 2.- Se publicará la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.

SEGUNDO. La publicación de la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación, estará a cargo de cada uno de los sujetos obligados, por lo que serán los propios sujetos obligados por conducto de su titular, quienes deberán poner a consideración de los servidores públicos de su adscripción, la elaboración de la versión pública de su declaración de situación patrimonial; en su caso, los servidores públicos que otorguen el consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, deberán entregar, además, los datos requeridos en el "Formato genérico para versión pública de la declaración patrimonial de funcionario"; en tal caso, la información que sea proporcionada deberá ser coherente con la declaración de situación patrimonial presentada ante la entidad correspondiente, y el contenido de la misma, será únicamente responsabilidad del servidor público titular de la información.

Aunado a lo anterior, de oficio las entidades encargadas de recibir las declaraciones de situación patrimonial en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán poner a consideración de los servidores públicos obligados a su presentación, si otorgan o no la autorización para la publicación o transferencia de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, y recabarán, en su caso, su autorización expresa en los términos de Ley. En este supuesto, cuando por medio de una solicitud de acceso a la información se requiera la declaración de situación patrimonial de algún servidor público y se cuente con su autorización, la versión pública de la declaración de situación patrimonial se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Quincuagésimo sexto a Sexagésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. La obligación de publicar dicha información entró en vigor con la Ley General, por lo que, la publicación de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, será a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince; dicha información deberá actualizarse de manera mensual.

Dicho lo anterior cabe destacar que la publicación de las declaraciones de situación patrimonial **se sujeta al consentimiento de los servidores públicos que la rindieron.** Por tanto, el consentimiento del titular de la información confidencial es un requisito *sine*

qua non para la realización de una versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.

En ese sentido cabe **reiterar**, que la publicación y en su caso, **la entrega se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa específica del servidor público de que se trate**, es decir que ha otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de conformidad con la ley que rige dicho procedimiento.

Es de hacer mención, que si bien en la respuesta inicial del sujeto obligado, éste anexó copia simple del oficio suscrito por la Regidora Olivia Guillen Padilla, del cual se desprende que se pronunció en relación al folio **09247919** en los siguientes términos:

“es mi deseo conforme a la ley presentarle en audiencia los documentos solicitados para disipar alguna duda al respecto...” (SIC)

Del mismo modo, se transcribe la respuesta al folio **09247019** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“... ”

Ese instrumento opcional no la he realizado, pero en cuanto me sea posible la realizare aplicando el principio que marca dicha declaración que es voluntario y de buena fe...” (SIC)

A través de su informe de Ley, el sujeto obligado **modificó su respuesta**, esto es así, porque se pronunció respecto del carácter de confidencial que tiene la información petitionada (recibos del impuesto predial): además, informó que en lo relativo a la declaración 3 de 3, la Regidora no tiene la obligación legal de generarla.

Dadas las consideraciones anteriores, éste Pleno determina que el presente medio de impugnación ha quedado sin objeto, **debido a que la información requerida a través de la solicitud con folio 09247919, tal como lo señaló el sujeto obligado a través de su informe es de tipo confidencial y la requerida mediante el folio 09247019 es inexistente, sin que sea necesario que se confirme dicha inexistencia, toda vez que no existe obligación legal de generarla, poseerla o administrarla, además, se requiere para su entrega, el consentimiento del titular de la misma**, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

**RECURSO DE REVISIÓN 006/2020
Y SU ACUMULADO 009/2020**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 006/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG